

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-JRC-104/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el Recurso de Apelación RA-16/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda se advierte lo siguiente:

a) El cinco de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió queja en procedimiento especial sancionador electoral contra Rolando Rodrigo Zapata y el Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

b) El ocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán acordó registrar la queja bajo el número 31/2012, y tramitarla como procedimiento sancionador ordinario.

c) El doce de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió ante la responsable recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el inciso que antecede.

d) El diecinueve de mayo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán recibió el recurso mencionado y lo registró bajo la clave RA-16/2012.

II. Cuaderno de antecedentes. El primero de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 715/2012, así como requerir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán para que, por conducto de su presidente, remitiera el expediente integrado con motivo

de la demanda presentada por Carlos Eduardo González Flota y anexos atinentes, para el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley adjetiva de la materia.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver el recurso de apelación aludido.

IV. Recepción de expediente. Mediante oficio TJEA/PRESIDENCIA/176/2012, de dos de junio de dos mil doce, recibido en esta Sala Superior el tres siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-104/2012 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4442/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

VI. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la presunta omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el recurso de apelación RA-16/2012.

Asimismo, como la materia del recurso de apelación versa sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, es incuestionable que se actualiza la competencia de

esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional que en esta instancia se resuelve. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia

que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es un conflicto de intereses, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002 sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, Jurisprudencia Volumen 1, páginas trescientos veintinueve y trescientos treinta, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado, esto es, la presunta omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el recurso de apelación RA-16/2012, incoado por el Partido Acción Nacional, ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, específicamente fojas 103 a 112 del Cuaderno Accesorio Único, se advierte que mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resolvió el recurso de apelación citado.

En dicha resolución se decretó la revocación del acuerdo impugnado en relación con la queja primigeniamente interpuesta.

Tal determinación fue notificada al partido político actor el mismo treinta y uno de mayo de la presente anualidad, a las doce horas con treinta minutos, como se demuestra con la constancia de notificación que corre agregada en autos.

En la correspondiente cédula de notificación se aprecia que la resolución de mérito se notificó al instituto político actor en el domicilio que fue señalado en su escrito de queja, por conducto del ciudadano Carlos Eduardo González Flota, quien

es una de las personas autorizadas (representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán) por ese instituto político para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos con motivo de la presentación de la demanda.

Las documentales exhibidas por la autoridad responsable, al ser de carácter público, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones de una autoridad jurisdiccional de la citada entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones y cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado.

En esta lógica, si la causa de pedir en la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral es la omisión de la responsable de resolver el recurso de apelación ante ella interpuesto, y obra en autos tanto la resolución dictada en el recurso en referencia como su correspondiente notificación al instituto político actor, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la pretensión de la demandante consiste en que la autoridad responsable resuelva el recurso de apelación, cuestión que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha quedado satisfecha.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, y en autos consta la existencia de dicha resolución, así como la constancia de la notificación personal al actor por conducto de uno de sus autorizados para tales efectos, entonces es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

Es menester destacar que si bien es cierto que la sentencia emitida por la autoridad señalada como responsable fue dictada en fecha posterior a la presentación del juicio en que se actúa, ello no afecta en nada el sentido de esta resolución, puesto que es incuestionable que la responsable ya decidió lo conducente respecto a la pretensión originalmente planteada y, en consecuencia, el acto impugnado ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, esta Sala Superior determina que al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Tribunal de Justicia Electoral y

Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán por la omisión de resolver el recurso de apelación RA-16/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO